



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 027 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 12 OCT. 2017

VISTO:

Recurso de apelación presentado por el Sr. Armando Cayetano Jordán Parra, contra la Resolución Directoral N° 506-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO; Nota N° 021-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO-OTA; Informe N° 061-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH; Informe Legal N° 016-2017-GRDE-GORE-ICA/JJVC; Nota N° 380-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, con registro No. 2665-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, el señor Armando Cayetano Jordán Parra, solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral No. 187-2009-GORE-ICA/DRPRO, pagos del 4to y 5to quinquenio.

Que, se emite el informe No. 34-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, con fecha 09 de diciembre de 2016, donde se recomienda desestimar el pedido del señor Armando Cayetano Jordán Parra, respecto el cumplimiento de la Resolución Directoral No. 187-2009-GORE-ICA/DRPRO, pagos del 4to y 5to quinquenio.

Que, se emite la Resolución Directoral No. 506-2016-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO de fecha 23 de diciembre de 2016, donde se resuelve desestimar lo solicitado por el señor Armando Cayetano Jordán Parra.

Que, mediante registro No. 080-2017, de fecha 10 de enero de 2017, el señor Armando Cayetano Jordán Parra interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral No. 506-2016-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO de fecha 23 de diciembre de 2016, argumentando que ha desestimado su pedido contraviniendo el artículo 51 del decreto legislativo No. 276 y el decreto de urgencia No. 105-2001, entre otros dispositivos legales.

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hacen referencia los artículos 109 y 209 de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas".

Que, siendo así, primero es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que dice:

"Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.





Gobierno Regional de Ica



- b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".

Que, por otro lado, el artículo 1 del Decreto de Urgencia No. 105 - 2001, fija a partir del 1° de septiembre de 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276.

Que, es menester indicar que mediante Decreto Supremo No. 196-2001-EF, se precisó la aplicación del Decreto de Urgencia No. 105-2001. Al respecto, a efectos de tener una visión más clara sobre dicho dispositivo legal, se debe observar lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación No. 6670-2009-Cusco, el cual se tiene un siguiente sentido:

Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5 del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas, esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.

Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...), como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **Décimo Quinto:** Precedente vinculante. - Que de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)"

Que, conforme a las premisas esbozadas, y de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, se tiene que las remuneraciones, los beneficios, y en general toda





Gobierno Regional de Ica



otra retribución, que tengan como base de cálculo la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001.

Que, sin embargo, de la bonificación personal para servidores de carrera del régimen del Decreto Legislativo No. 276, establece en el artículo 51 del mismo cuerpo legal lo siguiente: "(...) La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

Que, de lo cual la bonificación personal para los servidores de carrera previsto en dicha norma se otorga en función al haber básico, el cual está en función de cada nivel de carrera.

Que, como ya se expresó líneas arriba, el artículo 1 del Decreto de Urgencia No. 105-2001, fija a partir del 1° de septiembre de 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley No. No. 19990 y del Decreto Ley No. 20530; el cual establece en el literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2. del artículo 3 de la norma acotada, que como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados perciban dicho incremento, sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad deba ser menor o igual al S/. 1,250.00, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego. (Énfasis nuestro).

Que, concordante con el criterio del Tribunal Constitucional recaído en el expediente No. 059-2003-AA/TC, que manifiesta lo siguiente:

"6. En concordancia con ello, se tiene que el incremento remunerativo de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) resulta aplicable sólo en aquellos casos en que los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N.º 20530, al 31 de agosto de 2001, perciban pensiones menores o iguales a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,250.00); lo cual no ha sido acreditado en autos, requiriéndose la actuación de medios probatorios para ello; asimismo, no se han adjuntado las respectivas boletas de pago que demuestren que los demandantes no perciben el aludido incremento o que se les haya fijado sus remuneraciones básicas en dicho monto; por tales razones, la demanda no puede ser amparada en este extremo".

Que, de lo expuesto se tiene la premisa que para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), se deben tener en claro dos conceptos bien diferenciados, y son:

- 1.- Los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral
- 2.- Los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE.

Que, se tiene una particular aclaración que tiene mucha relevancia en ámbito del derecho solicitado, pues se considera que los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE no tienen naturaleza remunerativa; así como lo señala el Tribunal Constitucional, y dice:

"Los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios (...)"

Que, es posible determinar que la referencia contenida en el literal "b" del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con respecto a los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar otorgadas por el CAFAE obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el cómputo del monto tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que, por tanto, sí tienen naturaleza remunerativa.

Que, en este contexto, el numeral ii) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF, precisa que para efectos de la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se debe tener en cuenta lo siguiente:

"Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones





Gobierno Regional de Ica

en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001".

Que, la precisión efectuada por esta norma reglamentaria se orienta, a establecer los alcances del otro concepto considerado para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-constituido por los ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral-sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE.

Que, Estando a lo anteriormente expuesto, corresponde verificar si el total de los ingresos percibidos por el señor Armando Cayetano Jordán Parra, al 31 de agosto de 2001 era inferior al tope de S/, 1 250,00 (Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), con la finalidad de determinar si le correspondía la aplicación de la remuneración básica prevista en el literal "b" del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante Nota N° 380-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA, la Dirección Regional de Producción, remite el Informe N° 024-2017-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO, emitido por la Unidad de Personal de la Dirección de Producción, concluye que el ingreso del recurrente a agosto del 2001 es superior a los S/ 1,250.00 soles.

Que, en consecuencia, se concluye que si bien toda retribución, que tengan como base de cálculo la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001, esta se limita a comprobar que el ingreso total sea menor a S/ 1 250.00 soles, para lo cual debe sumarse: LA REMUNERACION + INCENTIVO + RACIONAMIENTO = MENOR A 1,250.00 SOLES. Cumplido este requisito, se podrá entregar beneficios que la ley otorga.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno regional por Ley N° 277831, "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar **improcedente**, el recurso de apelación presentado por el Sr. ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, contra la Resolución Directoral N° 506-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, en conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - - NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley al administrado ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, conforme a ley

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
GRDE (1)
DIREPRO (01)
Interesado (01).